

6. Todas las escuelas de arte dependientes del Departamento competente en materia de educación del Gobierno de Aragón tendrán un sitio web con la misma imagen corporativa y con referencia a los sitios web de los otros centros para conseguir una mayor proyección de su actividad así como una conexión real de todos a través de la red.
7. Corresponde al Departamento competente en materia de educación del Gobierno de Aragón, la autorización de centros privados en donde se impartan las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado medio y de grado superior siempre que se reúnan las condiciones establecidas en el Real Decreto 303/2010 de 15 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas artísticas reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Estos centros privados se denominarán genéricamente centros autorizados de enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, debiendo tener además una denominación específica que los identifique y no pudiendo utilizar denominaciones que induzcan a error.

TÍTULO I

Órganos de gobierno y órganos de coordinación docente de las escuelas de arte.

CAPÍTULO I

Órganos de gobierno de las escuelas de arte.

Artículo 3. *Órganos colegiados y unipersonales.*

Las escuelas de arte tendrán los siguientes órganos de gobierno:

- a) Colegiados: consejo escolar del centro y claustro de profesorado.
- b) Unipersonales: director, jefe de estudios, secretario. En determinados centros y conforme al artículo 131. 1) de la Ley orgánica 2/2006, de la Educación, el Departamento competente en materia de educación del Gobierno de Aragón podrá establecer las figuras del administrador, vicedirector y jefe de estudios adjunto.

Artículo 4. *Principios de actuación.*

1. Los órganos de gobierno de las escuelas de arte velarán por que las actividades de éstos se desarrollen de acuerdo con los principios y valores de la Constitución Española y del Estatuto de Autonomía de Aragón para la efectiva realización de los fines de la educación, establecidos en las leyes y en las disposiciones vigentes y por la calidad de la enseñanza.
2. Además, los órganos de gobierno de las escuelas de arte garantizarán, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos reconocidos a los alumnos, profesores, padres y madres del alumnado y personal de administración y servicios, y velarán por el cumplimiento de los deberes correspondientes. Asimismo, favorecerán la participación efectiva de todos los miembros de la comunidad educativa en la vida del centro, en su gestión y en su evaluación.

Artículo 5. *Participación de la comunidad educativa.*

Los alumnos, padres, madres o tutores legales, profesores, personal de administración y servicios, organizaciones empresariales o instituciones socio-laborales y ayuntamientos participarán en el gobierno de las escuelas de arte a través del consejo escolar del centro.

CAPÍTULO II

Órganos colegiados de gobierno

Sección 1ª: El consejo escolar de las escuelas de arte.

Artículo 6. *Carácter y composición del consejo escolar.*

1. El consejo escolar de las escuelas de arte es el órgano de participación de los diferentes miembros de la comunidad educativa.
2. El consejo escolar de las escuelas de arte, de veinte o más unidades estará compuesto por los siguientes miembros:
 - a) El director del centro que será su presidente.
 - b) El jefe de estudios.
 - c) Siete profesores elegidos por el claustro de profesorado.
 - d) Tres representantes de los padres, madres o tutores legales del alumnado, elegidos de entre los padres y madres del alumnado menor de dieciocho años. Uno de los cuales será designado, en su caso, por la asociación de padres y madres de alumnos más representativa, legalmente constituida.
 - e) Cuatro alumnos.
 - f) Un representante del personal de administración y servicios.
 - g) Un representante del ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el centro.
 - h) Un representante propuesto por las organizaciones empresariales o instituciones socio-laborales presentes en el ámbito de acción de la escuela, con voz y sin voto.
 - i) El secretario del centro, que actuará como secretario del consejo escolar, con voz pero sin voto.
3. El consejo escolar de las escuelas de arte, de menos de veinte unidades estará compuesto por los siguientes miembros:
 - a) El director del centro que será su presidente.
 - b) El jefe de estudios.
 - c) Seis profesores elegidos por el claustro de profesorado.
 - d) Tres representantes de los padres, madres o tutores legales del alumnado, elegidos de entre los padres y madres del alumnado menor de dieciocho años. Uno de los cuales será designado, en su caso, por la asociación de padres y madres de alumnos más representativa, legalmente constituida.
 - e) Tres alumnos.
 - f) Un representante del personal de administración y servicios.

- g) Un representante del ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el centro.
 - h) Un representante propuesto por las organizaciones empresariales o instituciones socio-laborales presentes en el ámbito de acción de la escuela, con voz y sin voto.
 - i) El secretario del centro, que actuará como secretario del consejo escolar, con voz pero sin voto.
4. El número de representantes de padres, madres o tutores legales del alumnado a que se refiere el párrafo e. de los puntos 2 y 3 del presente artículo se verá reducido en uno, que se añadirá al de los alumnos, cuando el número de estos, menores de dieciocho años, se igual o inferior al treinta por ciento del total del alumnado matriculado en la escuela.
 5. Al consejo escolar del centro podrá asistir el vicedirector u otras personas que formen parte de los órganos de gobierno unipersonales del centro con voz, pero sin voto, cuando se trate de asuntos que hayan sido encomendados expresamente a los mismos.
 6. Cuando no exista propuesta de designación por parte de la asociación de padres y madres más representativa, o el centro carezca de asociación, el puesto vacante será ocupado por el candidato no electo que ocupe el primer lugar en la lista de suplentes para futuras sustituciones, si lo hubiere, de la lista de representantes de padres y madres.

Artículo 7. Elección del consejo escolar.

1. El procedimiento ordinario de elección de los miembros del consejo escolar de las escuelas de arte se desarrollará en el primer trimestre del correspondiente curso académico y la elección se realizará por dos años.
2. Todos los miembros del consejo escolar se renovarán cada dos años.
3. Aquellas escuelas que comiencen su actividad o que por cualquier circunstancia no tengan constituido su consejo escolar, celebrarán elecciones extraordinarias durante el primer trimestre del curso académico.
4. Los miembros de la comunidad escolar sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente y podrán ser candidatos para la representación de uno sólo de dichos sectores, aunque pertenezcan a más de uno.
5. Los electores de cada uno de los sectores representados podrán hacer constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres como puestos a cubrir. El voto será directo, secreto y no delegable.

Artículo 8. Procedimiento para cubrir vacantes en el consejo escolar.

Aquellos representantes que, antes de la renovación que les corresponda, dejen de cumplir los requisitos necesarios para pertenecer a dicho órgano, o en caso de fallecimiento, incapacidad o imposibilidad absoluta de alguna de las personas representadas en el consejo escolar, producirán una vacante, que será cubierta por los siguientes candidatos de acuerdo con el número de votos obtenidos. Para la dotación de las vacantes que se produzcan, se utilizarán las listas de las actas de la última renovación. En el caso de que no hubiera más candidatos para cubrir la vacante, quedaría sin cubrir hasta la próxima renovación del consejo escolar. Las vacantes que se produjeran a partir del mes de septiembre anterior a cualquier renovación se cubrirán en dicha renovación y no por sustitución.

Artículo 9. Junta electoral.

1. A efectos de organizar el proceso de elección de los miembros de los diferentes sectores del consejo escolar, se constituirá una junta electoral compuesta por el director del centro, que será su presidente, un profesor, un padre o madre, que actuará como secretario, un representante del personal de administración y servicios y un alumno. Estos miembros serán elegidos por sorteo entre los miembros salientes del consejo escolar que no vayan a ser candidatos o bien, serán elegidos igualmente por sorteo entre los inscritos en los respectivos censos electorales cuando no se pueda dar la primera circunstancia.
2. Serán funciones de la junta electoral:
 - a) Aprobar y publicar los censos electorales, que comprenderán nombre, apellidos y documento nacional de identidad de los electores, ordenados alfabéticamente, así como su condición de profesores, padres o madres, alumnos, o personal de administración y servicios.
 - b) Concretar el calendario electoral de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de este reglamento.
 - c) Ordenar el proceso electoral.
 - d) Admitir y proclamar las distintas candidaturas.
 - e) Promover la constitución de las distintas mesas electorales.
 - f) Resolver las reclamaciones presentadas contra las decisiones de las mesas electorales.
 - g) Proclamar los candidatos elegidos y remitir las correspondientes actas a la autoridad administrativa competente.
3. Contra las decisiones de la junta, en lo relativo a la proclamación de candidatos, cabe recurso de alzada ante el Director General competente en materia de enseñanzas artísticas del Gobierno de Aragón cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 10. Procedimiento para cubrir los puestos de designación.

1. En la primera constitución y siempre que se produzca una renovación del consejo escolar, la junta electoral solicitará la designación de sus representantes al ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicada la escuela y a la asociación de padres y madres de alumnos más representativa, legalmente constituida.
2. Asimismo, la junta electoral solicitará a la institución socio-laboral que determine en cada caso el director del servicio provincial competente en materia de educación del Gobierno de Aragón de referencia del centro, la designación de su representante en el consejo escolar de la escuela de arte.

Artículo 11. Elección de los representantes de los profesores.

1. Los representantes del profesorado serán elegidos por el claustro. El voto será directo, secreto y no delegable. Serán electores todos sus miembros y elegibles aquellos profesores que se hayan presentado como candidatos.
2. A los efectos de lo dispuesto en el punto anterior, se procederá a convocar el claustro, dando lectura a las normas de este reglamento relativas al procedimiento de elección de los representantes del profesorado en el consejo escolar del centro. En dicha sesión se fijará la fecha de celebración del claustro de carácter extraordinario, en el que, como único punto del día, figurará el acto de elección y proclamación de los representantes del profesorado electos.

3. En la sesión del claustro extraordinario, a que se refiere el punto anterior, se constituirá una mesa electoral con los profesores asistentes. Dicha mesa estará integrada por el director del centro, que actuará como presidente de la misma; el profesor o maestro de taller de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el cuerpo correspondiente, respectivamente, actuando, este último, como secretario de la mesa electoral. Cuando en un centro coincidan varios profesores o maestros de taller de igual antigüedad para los casos anteriormente referidos, formarán parte de la mesa electoral el de mayor edad, en el primer caso y el de menor edad en el segundo.
4. El quórum será el de la mitad más uno de los componentes del claustro. Si no existiera quórum se efectuará nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, siendo preceptivo el quórum señalado.
5. Cada profesor hará constar en su papeleta como máximo, tantos nombres de la lista de candidatos como puestos a cubrir. Si en la primera votación no hubiese resultado elegido el número de profesores que corresponda, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta alcanzar dicho número, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17. 2 de este reglamento.
6. No podrán ser representantes del profesorado en el consejo escolar del centro aquellos profesores que desempeñen algún cargo como órgano de gobierno unipersonal.

Artículo 12. *Elección de los representantes de los padres, madres o tutores legales.*

1. La representación de los padres y madres del alumnado en el consejo escolar corresponderá a estos o a los representantes legales del alumnado. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre y a la madre o, en su caso, a los representantes legales del alumnado.
2. Serán electores todos los padres, madres o representantes legales del alumnado menor de edad, que esté matriculado en la escuela, por lo que deberán figurar en el censo. Serán elegibles los padres, madres o representantes legales del alumnado que hayan presentado su candidatura y haya sido admitida por la junta electoral. Las asociaciones de padres y madres de alumnos legalmente constituidas podrán presentar candidaturas diferenciadas.
3. La elección de los representantes de los padres y madres del alumnado estará precedida por la constitución de la mesa electoral encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.
4. La mesa electoral estará integrada por el director del centro, que ostentará la presidencia y cuatro padres o madres o tutores legales designados por sorteo, actuando de secretario la persona de menor edad. La junta electoral deberá prever, igualmente, el nombramiento de cuatro suplentes, designados también por sorteo.
5. Podrán actuar como supervisores de la votación los padres, madres o tutores legales del alumnado matriculado en la escuela, propuestos por una asociación de padres y madres de alumnos del centro o avalados por la firma de, al menos, diez electores.
6. Cada elector podrá hacer constar en su papeleta como máximo tantos nombres como puestos a cubrir, descontando en su caso el representante designado por la asociación de padres y madres del alumnado, más representativa de la escuela. El voto será directo, secreto y no delegable.
7. Con la finalidad de conseguir la mayor participación posible, los padres y madres del alumnado podrán solicitar a la junta electoral el voto por correo. A tal efecto, las cartas conteniendo el voto deberán ser enviadas a la junta electoral del centro antes de la realización del escrutinio mediante un procedimiento que garantice el secreto del voto y la identificación del elector. La junta electoral preverá el calendario y fijará los plazos y el sistema para la realización del voto por correo así como el modelo de papeleta.

8. La junta electoral, con el fin de facilitar la asistencia de la personas votantes, fijará el tiempo durante el cual podrá emitirse el voto, que no podrá ser inferior a cinco horas consecutivas. La junta electoral establecerá los mecanismos de difusión que estime oportunos para el general conocimiento del proceso electoral.

Artículo 13. Elección de los representantes del alumnado.

1. La representación del alumnado será elegida por los alumnos inscritos o matriculados en la escuela. Serán elegibles aquellos alumnos que hayan presentado su candidatura y haya sido admitida por la junta electoral.
2. La elección estará precedida por la constitución de la mesa electoral que estará integrada por el director de la escuela, que ostentará la presidencia, y dos alumnos designados por sorteo, de entre los electores, ejerciendo la secretaría de la mesa el de mayor edad de entre ellos. La junta electoral deberá prever el nombramiento de dos suplentes elegidos igualmente por sorteo.
3. Cada alumno hará constar en su papeleta como máximo, tantos nombres de candidatos como puestos a cubrir. La votación se efectuará de acuerdo con las instrucciones que dicte la junta electoral.
4. Podrán actuar de supervisores de la votación los alumnos que sean propuestos por una asociación de alumnos del centro o avalados por la firma de, al menos, diez electores.

Artículo 14. *Elección de representantes del personal de administración y servicios.*

1. El representante del personal de administración y servicios será elegido por el personal que realiza en la escuela funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado a la misma por relación jurídica administrativa o laboral. Todo personal de administración y servicios del centro que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y serán elegibles aquellos miembros de este personal que hayan presentado su candidatura y haya sido admitida por la junta electoral.
2. Para la elección del representante del consejo escolar del personal de administración y servicios se constituirá una mesa integrada por el director de la escuela, que actuará de presidente de la mesa, el secretario del centro que actuará de secretario de la mesa y el miembro del citado personal con más antigüedad en el centro docente.
3. La votación se efectuará mediante sufragio directo, secreto y no delegable. Cada elector hará constar como máximo un nombre de entre los candidatos a elegir.
4. En el supuesto de que el número de electores sea inferior a cinco, la votación se realizará ante la mesa electoral del profesorado en urna separada. En los casos en que exista un solo elector, será éste el representante del personal de administración y servicios en el consejo escolar, siempre que sea esa su voluntad.

Artículo 15. *Escrutinio de votos y elaboración de actas.*

1. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la mesa electoral correspondiente al escrutinio de votos. Efectuando el recuento de los mismos, que será público, se extenderá un acta, que firmarán todos los componentes de la mesa, en la que se hará constar los representantes elegidos, el nombre y el número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos presentados. El acta será enviada a la junta electoral a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos y se remitirá copia de la misma al Director del Servicio Provincial competente en materia de educación del Gobierno de Aragón, de referencia de la escuela.

2. En los casos en que se produzca empate en las votaciones, la elección se realizará mediante sorteo que deberá ser igualmente público.
3. En previsión de sustituciones futuras de los candidatos proclamados se hará constar en el acta los nombres de todos los que hubieren obtenido votos y el número de éstos que a cada uno le haya correspondido. Aquellos candidatos que hubieran obtenido cero votos no alcanzarán la condición de sustituto.

Artículo 16. *Proclamación de candidaturas electas y reclamaciones.*

1. El acto de proclamación de los candidatos electos se realizará por la junta electoral de la escuela, tras el escrutinio realizado por la mesa electoral y la recepción de las correspondientes actas. Contra las decisiones de dicha junta en materia de proclamación de candidatos electos se podrá interponer recurso de alzada ante el Director General del Departamento competente en materia de enseñanzas artísticas del Gobierno de Aragón cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.
2. El Director General del Departamento competente en materia de enseñanzas artísticas del Gobierno de Aragón, creará una comisión que estudiará, evaluará e informará sobre el contenido de las reclamaciones que puedan producirse a lo largo del proceso electoral. Dicha comisión informará tanto las reclamaciones contra las decisiones de las mesas electorales como los recursos de alzada que se puedan interponer.

Artículo 17. *Constitución del consejo escolar.*

1. En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los miembros electos, el director de la escuela convocará la sesión de constitución del nuevo consejo escolar
2. Si alguno de los sectores de la comunidad escolar no eligiera a sus representantes en el consejo escolar por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidaría la constitución de dicho órgano colegiado. A tal efecto el Director del Servicio Provincial competente en materia de educación del Gobierno de Aragón de referencia de la escuela adoptará las medidas oportunas para la constitución del mismo.

Artículo 18. *Régimen de funcionamiento del consejo escolar.*

1. Las reuniones del consejo escolar se celebrarán en el día y con el horario que posibiliten la asistencia de todos sus miembros. En las reuniones ordinarias, el director de la escuela enviará a los miembros del consejo escolar la convocatoria conteniendo el orden del día de la reunión y la documentación que vaya a ser objeto de debate y, en su caso, aprobación, de forma que éstos puedan recibirla con una antelación mínima de una semana. Podrán realizarse, además convocatorias extraordinarias con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, cuando la naturaleza de los asuntos que hayan de tratarse así lo aconseje.
2. El consejo escolar se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre y siempre que lo convoque el director de la escuela o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, será preceptiva, además una reunión a principio de curso y otra al final del mismo. Para su válida constitución se requerirá la presencia del presidente, el secretario y de, al menos, la mitad de sus miembros. Las normas de organización y funcionamiento de la escuela podrán establecer el régimen propio de convocatorias. Tal régimen podrá prever una segunda convocatoria y especificar para ésta el número de miembros necesarios para constituir válidamente el consejo escolar, que no podrá ser inferior a un tercio de sus miembros.

3. La asistencia a las sesiones del consejo escolar será obligatoria para todos sus miembros. Cuando por causas justificadas algún miembro no pudiera asistir, no podrá delegar su voto y su ausencia constará en el acta correspondiente.
4. El anuncio de la convocatoria se notificará a todos los miembros del consejo escolar por cualquier medio que asegure de forma fehaciente la recepción del anuncio. Asimismo la convocatoria se publicará en un lugar visible de la escuela y en el lugar habilitado para la asociación de padres y madres del alumnado.
5. El consejo escolar adoptará los acuerdos por mayoría simple de asistentes salvo en los caso de aprobación del Plan de Centro de la escuela al que se refiere el artículo 79 del presente reglamento que deberá ser aprobado por mayoría absoluta de asistentes, aplicándose en ambos casos el voto de calidad del presidente en caso de producirse empate. En el caso de propuesta de revocación del director se requerirá mayoría de dos tercios con un quórum de dos tercios más uno de los componentes del consejo escolar con derecho a voto.
6. De cada sesión que celebre el consejo escolar se levantará acta que será recogida en un libro de actas diligenciado al efecto por el secretario de la escuela con el visto bueno del director de la misma, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones así como el contenido de los acuerdos adoptados.
7. Cuando los miembros del consejo escolar voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pudiera derivarse de los acuerdos. En todo caso, los miembros del consejo escolar deberán acatar y cumplir los acuerdos adoptados.
8. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, siendo firmadas por el secretario del consejo escolar y con el visto bueno del presidente. Los acuerdos que recoja el acta estarán a disposición de los miembros de la comunidad educativa que lo soliciten, para su consulta. No obstante, el secretario del consejo escolar, velará por garantizar la protección de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, especialmente de su honor e intimidad personal y familiar.
9. Una vez constituido el consejo escolar de la escuela, éste designará una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real entre hombres y mujeres.

Artículo 19. *Funciones del consejo escolar.*

Además de las recogidas en el artículo 127 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el consejo escolar tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover las relaciones de la escuela que con fines educativos, culturales y de promoción de las enseñanzas se deben llevar a cabo con las instituciones de su entorno.
- b) Aprobar y evaluar el Plan de Centro de la escuela, sin perjuicio de las competencias del claustro de profesorado.
- c) Velar para que las convocatorias de las pruebas de acceso se realicen con la publicidad, objetividad y antelación necesarias.
- d) Informar la memoria final de curso.
- e) Cualquier otra que le asignara la normativa en vigor.

Artículo 20. *Comisiones del consejo escolar.*

1. El consejo escolar constituirá una comisión de convivencia, conforme a los artículos 46 y 47 del Decreto 73/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón. Si además de las funciones que se recogen en el Decreto anteriormente citado, se quisieran añadir otras nuevas en el ámbito de su competencia, deberán estar especificadas en el Reglamento de Régimen Interior de la escuela al que se hace referencia en el artículo 85 del presente reglamento.
2. Igualmente, en el seno del consejo escolar, se constituirá, una comisión económica integrada por el director del centro, el secretario del centro, un profesor y un padre o madre de alumno. Las funciones estarán especificadas en el Reglamento de Régimen Interior de la escuela pero deberán respetar lo dispuesto en el Decreto 111/2000, de 13 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Autonomía en la Gestión Económica de los Centros Docentes Públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma.
3. El consejo escolar podrá constituir otras comisiones para asuntos específicos en la forma y con las funciones que determine el Reglamento de Régimen Interior de la escuela. Las comisiones informarán al consejo escolar sobre los temas que se les encomienden y colaborarán con él en las cuestiones de su competencia.

Sección 2ª. El claustro de profesorado de las escuelas de arte.

Artículo 21. *Definición y composición del claustro de profesorado.*

1. El claustro de profesorado de las escuelas de arte, es el órgano propio de participación de los profesores y maestros de taller en el gobierno del centro y tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, informar y, en su caso, decidir sobre todos los aspectos educativos del centro.
2. El claustro de profesorado será presidido por el director de la escuela y estará integrado por la totalidad de los profesores y maestros de taller que presten servicio en el centro. El secretario del centro ejercerá la secretaría del mismo.
3. Los profesores que presten servicios en más de una escuela de arte, se integrarán en el claustro de profesorado de la escuela donde impartan más horas de docencia. Asimismo, si lo desean podrán integrarse en los claustros de profesorado de las demás escuelas con los mismos derechos y obligaciones que el resto del personal docente de los mismos.
4. Los profesores que presten servicios en una escuela de arte y un centro docente, podrán integrarse en el claustro de profesorado de la escuela de arte independientemente del número de horas de docencia.

Artículo 22. Funciones del claustro de profesorado.

Además de las recogidas en el artículo 129 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el claustro de profesorado tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar los criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios tanto del alumnado como del profesorado.
- b) Aprobar la planificación general de las sesiones de evaluación, pre-evaluación o sesiones de seguimiento, el calendario de exámenes y de pruebas extraordinarias, previa propuesta de la comisión de coordinación pedagógica.
- c) Recibir información trimestral de la gestión económica de la escuela.